



CSJANTAVJ22-147

Medellín, 19 de enero de 2022

Señor

CARLOS MARIO MONTOYA

C.C. 3.517.632

CARCEL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado-Antioquia

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2021-3167
SOLICITANTE	CARLOS MARIO MONTOYA
DESPACHO	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROCESO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO RADICADO 050016000201 2015-01336
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESIÓN 19 de enero de 2022

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, cuyo titular es la Dra. GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. GILBERTO VILLA VALLEJO, y el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. DAYRON ALBERTO RAMÍREZ GALLEGO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, para que se le dé trámite, básicamente en lo que se puede extraer de la solicitud: *“a la fecha no ha resuelto el recurso contra Auto del 18 de junio de 2018, y diversas actuaciones confusas”*.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, mediante oficio CSJANTAVJ22-48 del 12 de enero de 2022, al titular del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante oficio CSJANTAVJ22-47 del 12 de

enero de 2022, y al titular del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, mediante oficio CSJANTAVJ22-48 del 12 de enero de 2022, solicitándoles información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicaran:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación de los Despachos.

2.2. La Dra. GLORIA PATRICA LOAIZA GUERRA, en cabeza del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, entendidas bajo la gravedad del juramento, en los que luego de dar las explicaciones pertinentes e indicar el trámite otorgado dentro del proceso de la referencia, concluyen lo siguiente:

El JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, comunica que: *“mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pronuncia el Despacho frente a la aclaración solicitada”*, con lo que se resuelve la situación indagada por el peticionario.

2.3. El Doctor GILBERTO VILLA VALLEJO, en cabeza del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, entendidas bajo la gravedad del juramento, en los que luego de dar las explicaciones pertinentes e indicar el trámite otorgado dentro del proceso de la referencia, concluyen lo siguiente:

El JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, comunica que: *“el Juzgado no ha conocido de ningún proceso penal, donde haya sido procesado el señor CARLOS MARIO MONTOYA CASTAÑO, y tampoco actuación que se identifique con el Código Único de Investigación 05001 60 00 201-2015 01336”*, con lo que se resuelve la situación indagada por el peticionario.

2.4. El Doctor DAYRON ALBERTO RAMÍREZ GALLEGU, en cabeza del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, entendidas bajo la gravedad del juramento, en los que luego de dar las explicaciones pertinentes e indicar el trámite otorgado dentro del proceso de la referencia, concluyen lo siguiente:

El JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, comunica que: *“este Despacho Judicial mediante providencia interlocutoria No. 4802 del 18 de noviembre de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición, en el que se adopta la decisión de NO REPONER la decisión tomada en el auto No. 3509 del 14 de septiembre de 2021 y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, autoridad que a través del auto No. 060 de 03 de diciembre de 2021 CONFIRMÓ el auto*

Recurrido. Por otra parte, una vez surtidos los traslados de rigor del Dictamen Médico-Legal UBMDE- DSANT-06682-C-2021 del 03 de julio de 2021, este Despacho Judicial con auto interlocutorio No. 4507 del 17 de noviembre de 2021, dispuso NEGAR al sentenciado CARLOS MARIO MONTOYA CASTAÑO, la sustitución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, pero le CONCEDE la Sustitución del Cumplimiento de la Pena de Prisión en Establecimiento Carcelario por su Cumplimiento

en Clínica u Hospital que determine el INPEC. Debe tenerse también presente que, el señor CARLOS MARIO MONTOYA CASTAÑO, fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, cometidos en contra de una menor de edad, y el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, excluye a los condenados contra delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes de acceder a beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena”, con lo que se resuelve la situación indagada por el peticionario.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, cuyo titular es la Dra. GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. GILBERTO VILLA VALLEJO, y el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. DAYRON ALBERTO RAMÍREZ GALLEGOS (para la fecha en que los Juzgados ofrecieron respuesta), en los términos antes mencionados.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que a la fecha no ha resuelto el recurso contra Auto del 18 de junio de 2018, y diversas actuaciones confusas.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, cuyo titular es la Dra. GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. GILBERTO VILLA VALLEJO, y el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. DAYRON ALBERTO RAMÍREZ GALLEGO, manifiestan lo que corresponde a las inquietudes, en los oficios antes mencionados, indicando lo señalado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; téngase en cuenta que ya se adelantó la actuación correspondiente por parte del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Por lo tanto, no existen razones suficientes para continuar con el trámite administrativo según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

5.2.3. Ha de indicarse que las decisiones de tipo jurisdiccional se deben atacar a través de los recursos legales y no a través de la vigilancia judicial.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.* Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

5.2.5. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor CARLOS MARIO MONTOYA, en contra del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, cuyo titular es la Dra. GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. GILBERTO VILLA VALLEJO, y el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cuyo titular es el Dr. DAYRON ALBERTO RAMÍREZ GALLEGU, con relación al proceso que nos ocupa; dado que dicho despacho adelantó la actuación correspondiente y al no evidenciarse una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa, por parte del funcionario.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria realizada el 19 de enero de 2022.



FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado: EXTCSJANTVJ21-3005
FR.A.S./D.E.M.P.